

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00843 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA. "RTC LIMITADA"
DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

Por otra parte en atención al memorial que precede, se le reconoce personería jurídica a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



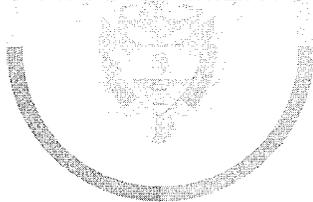
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 00482 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO PINTO CUADRA – OTRO

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde la señora YURI MARCELA FONSECA ROJAS le otorga poder especial al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, no se accede a lo deprecado toda vez que la petente no aporta los soportes con los que demuestre la legitimación para actuar a nombre de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

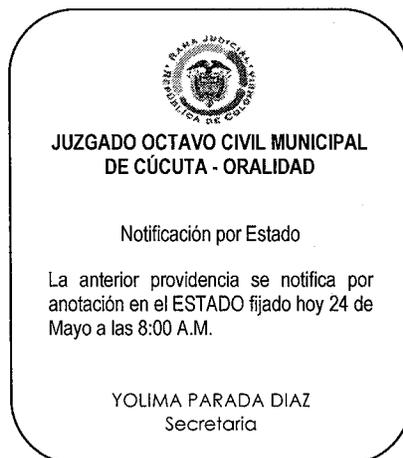


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo No. 54-001-40-22-701-2014-00349-00

PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	GRACIELA RIVERA DIAZ	C.C. 38.245.195
DEMANDADOS(S):	JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON	C.C. 12.535.325

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto de requerir al **FONDO EDUCATIVO REGIONAL** como entidad pagadora del salario del demandado, se accede a ello y en consecuencia **SE REQUIERE** al **FONDO EDUCATIVO REGIONAL** para que informe el estado actual de la medida cautelar impartida por el entonces JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTION DE CUCUTA, mediante Oficio¹ 1261 de 22 de mayo de 2014, y que deben ser consignados en este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Cuenta # 540012041008, informada por este despacho mediante Oficio² 1905 de fecha 15 de abril de 2016. **Por secretaria ofíciense. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD

Notificación por Estado

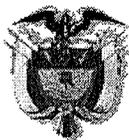
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folio 17 Cuaderno Previas

² Visto a Folio 42 Cuaderno Previas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00543 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra JAIRO ROSAS SAYAGO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito y anexos, que antecede cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **Juzgado octavo Civil Municipal de Cúcuta,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al Acreedor hipotecario el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO COOPERATIVO DE COLOMBIA "FINANCIACOOP" conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que por secretaria se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

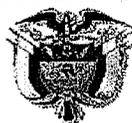
La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



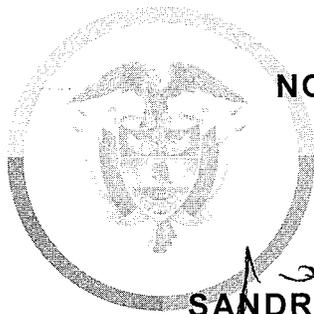
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 0067400

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por los apoderados, donde pretenden terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que el abogada AMPARO MORA DE MOISES quien actúa como apoderada de la parte demandante, no cuenta con la facultad expresa de recibir requisito sine qua non, para dicho trámite conforme lo dispone el artículo 461 y el inciso 4 del artículo 77 Código General del Proceso, en consecuencia no es dable acceder a lo pedido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-00-001-40-22-008-2016-00396-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el día Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada. Secretaria proceda de conformidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00565 00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ELKIN ALEXY MORA AMADO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora, el desglose de los documentos base de la ejecución así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-199518, de propiedad del demandado ELKIN ALEXY MORA AMADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.823, déjese sin efecto el Oficio No. 5005 del 09 de septiembre del 2016.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA,** la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado del demandado ELKIN ALEXY MORA AMADO con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.823, identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-199518, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

SEXTO: EI OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01300-00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 CGP, se ordena oficiar a las empresas de comunicaciones MOVISTAR, CLARO Y TIGO con sede en la ciudad de Cúcuta, para que se sirvan informar a esta sede judicial, a la mayor brevedad posible, si en su base de datos se encuentra reportada la dirección de residencia de la señora **ALEJANDRA YAÑEZ ARENAS**.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 24 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2017 00207 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JENNY KATHERINE VARGAS URBINA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado general de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada JENNY KATHERINE VARGAS URBINA C.C. 1.090.362.909 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 540 del 07 de Febrero del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



Repubblica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00396 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: ANGIE YULIET OSORIO DIAZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera porque si bien la parte demandante aporta una nueva dirección de notificación deberá agotar la respectiva notificación en la dirección aportada en la acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha dirección, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que la demandada fuere sido notificada en dicha dirección.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento de la señora ANGIE YULIET OSORIO DIAZ a lo motivado.

SEGUNDO: SE ORDENA la notificación de la demandada ANGIE YULIET OSORIO DIAZ, en la dirección aportada en la acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.



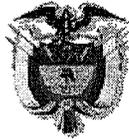
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00854 00
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA
DEMANDADO: OLGA LILIANA SUAREZ REY

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que en el acápite de notificaciones se encuentra la dirección Banco Popular de la Avenida Quinta aportada por el demandado; por tanto no se accede a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha dirección, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que la demandada fuere sido notificada en dicha dirección.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento de la señora OLGA LILIANA SUAREZ REY, conforme a lo motivado

SEGUNDO: SE ORDENA la notificación de la demandada OLGA LILIANA SUAREZ REY, en la dirección Banco Popular de la Avenida Quinta aportada en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2017-00860-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

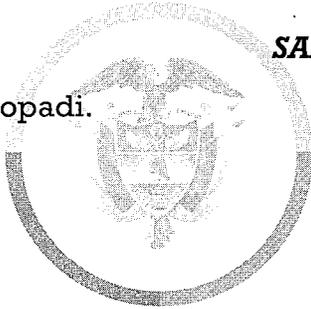
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

Yopadi.



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

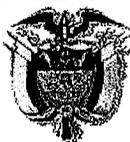
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00029 00
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: ALEXIS FIGUEREDO PLATA – OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-221798 de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, déjese sin efecto el Oficio No.672 del 14 de Febrero del 2018.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA** de placas XXG-23 de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificada con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, déjese sin efecto el Oficio No. 0673 del 14 de Febrero del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas DMO-08D de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, déjese sin efecto el Oficio No. 0673 del 14 de Febrero del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificada con cedula de ciudadanía No. 88.226.321 y YOLIMAR SANCHEZ MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía No.37.291.818 en consecuencia deje sin efecto el oficio No.39 del 14 de Febrero del 2018.

SEXTO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**, la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado al demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321 mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-221798.

SEPTIMO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2100 del 07 de Mayo del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas XXG-23 de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, a consecuencia de la terminación del proceso.

OCTAVO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 3413 del 12 de julio del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas DMO-08D de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, a consecuencia de la terminación del proceso.

NOVENO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, se sirva dejar sin efecto el oficio 3414 del 12 de julio del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas DMO-08D de propiedad del demandado ALEXIS FIGUEREDO PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321, a consecuencia de la terminación del proceso.

DECIMO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 3831 del 31 de Julio del 2018, en el estado en el que se encuentra.

UNDECIMO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO COMERCIAL CONGNES S.A.S**, se sirva hacer entrega al señor ALEXIS FIGUEREDÓ PLATA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.321 el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas XXG-23, a consecuencia de la terminación del proceso.

DUODECIMO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial,

y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

DECIMOTERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

DECIMOCUARTO: OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

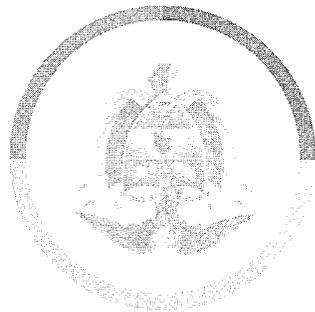


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA. EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO. 54001 40 03 008 2018 0031100
DEMANDANTE. MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO. JESUS ANTONIO PUENTES

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA** de placas APZ-44E de propiedad de la demandado **JESUS ANTONIO PUENTES URBINA C.C. 1.090.394.500**, déjese sin efecto el Oficio No. 2601 del 29 de mayo del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6115 del 22 de octubre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización de las **VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA** de placas APZ-44E de propiedad de la demandado **JESUS ANTONIO PUENTES URBINA C.C. 1.090.394.500**, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6116 del 22 de octubre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización de las **VEHICULO**

AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas APZ-44E de propiedad de la demandado JESUS ANTONIO PUENTES URBINA C.C. 1.090.394.500, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo

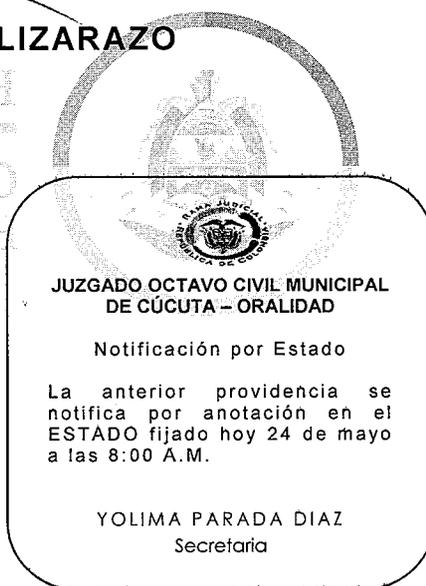
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Cámara Judicial





Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-001-40-03-008-2018-00537-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS SERRANO OCHOA C.C. 60.275.798
DEMANDADO: RAMON ORTEGA MENESES C.C. 88.251.139
JORGE ENRIQUE SALAZAR C.C. 13.230.793

En atención a la solicitud presentada por la parte actora mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida Gran Colombia Nro. 9E-50 Edificio Leidy de esta ciudad, objeto de restitución, se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su lanzamiento, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Líbrese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ

Secretaria.



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2018-00702-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede se omitió la reprogramación de la audiencia fijada para el 06 de junio de 2019, la cual se debe realizar después de la diligencia de inspección judicial programada para el 16 de julio de 2019, este despacho procede a fijar nueva fecha para la misma.

En consecuencia las fechas de diligencias dentro del presente asunto quedaran de la siguiente manera:

- DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL: 16 de julio de 2019, a las 3:00 p.m., tal como se fijó en auto que antecede.
- AUDIENCIA DISPUESTA EN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P: 09 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.

La anterior decisión comuníquesele al perito designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que tome posesión de su cargo. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

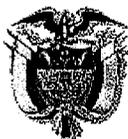
Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00818 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JOSE DE JESUS MORALES CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.030.003 déjese sin efecto el oficio 5736 comunicado a esa entidad el 08 de Octubre del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JOSE DE JESUS MORALES CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.030.003 déjese sin efecto el Oficio No. 5737 del 08 de Octubre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

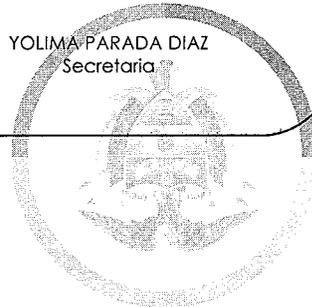


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-001-40-03-008-2018-00891-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HELENA BONILLA MANRIQUE C.C. 60.337.796
Actuando en Nombre y Representación de
ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE C.C. 60.348.584
DEMANDADO: CARMEN MORELLA BECERRA MORA C.C. 60.306.252

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 15 entre Avenidas 2 y 3 con número 2-25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, y según catastro C 15 2-25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, objeto de restitución, se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para Subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su **lanzamiento**, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Librese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

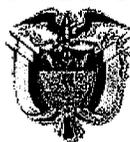
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00933 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN AREVALO NAVARRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total con relación a las obligaciones No. 377816278849793 y No. 5303719618966426 y la terminación en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora No. 8320084725, se levanten las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de la demandada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación relación a las obligaciones No. 377816278849793 y No. 5303719618966426, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación con relación a las obligaciones No. 8320084725, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando **expresa constancia de haberse cancelado en su totalidad las obligaciones 377816278849793 y No. 5303719618966426.** En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: SE ORDENA el desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso a favor del ejecutante, previo pago del arancel judicial arancel judicial para dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., dejando expresa constancia de **no haberse cancelado las obligación No. 8320084725**, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece **a la mora de la obligación.**

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

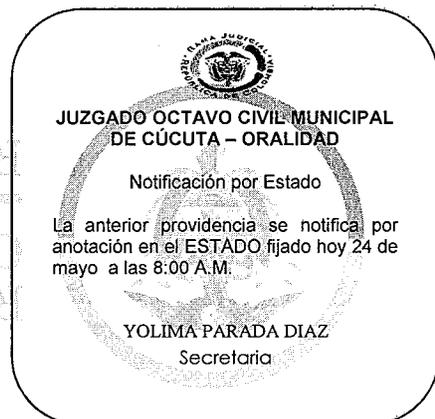
SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



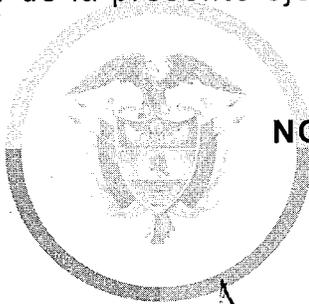
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00971 00
DEMANDANTE: INMOBILIRIA RENTA HOGAR.
DEMANDADO: INIRIDA MARIA NIÑO RONDON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la demandada ALBA MARIA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA previo a resolver de fondo lo pedido, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie expresamente toda vez que con los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución se cubre la obligación aquí perseguida.



Rama Judicial
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Corte Suprema de la Judicatura
La Juez,
República de Colombia

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01082 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOE ORJUELA SILVA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y observando que se incurrió en un lapsus calami, en el sentido de señalar una fecha equivocada – doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) – en el auto¹ que resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, cuando la fecha correcta es doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019); razón por la cual se ordena la corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Seguidamente, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede donde el apoderado de la parte demandada solicita aclaración del proveído² del 12 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sería del caso proceder a ello si no fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración solo es procedente cuando existan "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*".

El meollo de la cuestión está en que el apoderado del ejecutado observa que cada uno de los pagarés contienen escritos, y por tanto no es un espacio en blanco, la mención "*febrero 19 de 2014*", "*diciembre 15 de 2014*" y "*14 de febrero de 2014*"; y a partir de allí colige que la intención del otorgante fue que el vencimiento tuviera lugar, justamente, en esas mismas fechas. No obstante, dicha percepción resulta de lleno desfasada y sin sentido, porque no es difícil concluir que esas fechas corresponden a un formato pre-impreso que indican "*fecha de firma*", es decir, dichas fechas corresponden a las FECHAS DE CREACION, EMISION O DE EXPEDICION DE DICHOS TITULOS VALORES, y los espacios verdaderamente en blanco eran los de día, mes y año en la orden de pago incondicional, espacios estos que carecían de límites para llenarlos cuando a ello hubiera lugar, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el otorgante.

Rememórese que cada uno de los pagarés tiene adjuntada su respectiva carta de instrucciones que contienen la firma y huella del deudor, documento mediante el cual autorizó al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio llenar *en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco*³ de los pagarés, razón suficiente para que el ejecutante llenara SIN NINGUN IMPEDIMENTO los espacios en blanco del día, mes y año de la fecha de cumplimiento del pago por parte del señor NOE ORJUELA SILVA.

¹ Folios 50 a 52 cuaderno principal

² Ibídem

³ Folios 7, 8 y 9

Las respectivas cartas de instrucciones habilitaban que se llenaran los espacios en blanco según el devenir del negocio subyacente. Por eso, no se haya razón a la solicitud renuente del litigante, ya que para el caso, sí hubo carta de instrucciones, y ellas fueron atendidas al momento de llenar los instrumentos negociables.

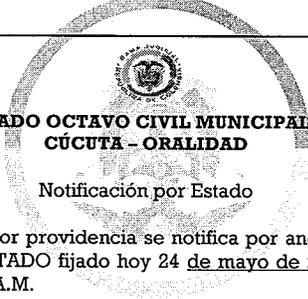
Por lo anterior y comoquiera que de la norma trascrita no existe motivo duda alguna no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-001125-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO PREVIAS	
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA TONCHALA	NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO:	LUCY EMMA TRIANA ROJAS	C.C. 38.257.546
	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS	C.C. 28.977.674
	STEPHANY JULIETH NARANJO TRIANA	C.C. 1.090.489.903

Al despacho la solicitud¹ de corrección de medida cautelar de la parte actora decretada mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por ser procedente la corrección de la medida cautelar solicitada, se decretan con fundamento en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1, del auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, que en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de un Lote No. 9 de propiedad del demandado **NORMA ROCIO TRIANA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.977.674, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-44013, oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Lo demás permanecerá vigente e incólume.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

¹ Visto a Folio 9 Cuaderno Previas

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01220 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CARMEN DORIS PEÑA CASTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante a folio que antecede donde solicita; se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se practicó ninguna sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

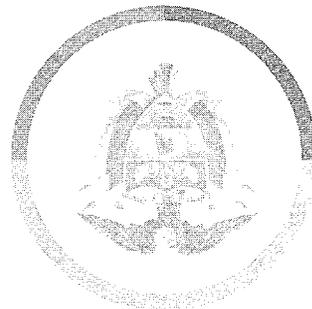


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00083 00
DEMANDANTE: NATALY GONZALEZ ROZO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PACHON GUTIERREZ

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por NATALY GONZALEZ ROZO, a través de apoderado judicial, contra MARCO ANTONIO PACHON GUTIERREZ, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado, MARCO ANTONIO PACHON GUTIERREZ, a efectos de notificarle el auto de fecha de 14 de Marzo de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.c.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00096 00	
DEMANDANTE:	HERNANDO GUIZA VILLAMIL	C.C. 79.052.073
DEMANDADOS(S):	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	NIT. 900.908.979-8
	CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.	NIT. 830.102.903-5
	CONSTRUCTORA J.R. S.A.S	NIT. 800.243.902-3
	CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.	NIT. 900.321.513-9

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las demandadas **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** identificada con **NIT. 900.908.979-8**, **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** identificada con **NIT. 830.102.903-5**, **CONSTRUCTORA J.R. S.A.S** identificada con **NIT. 800.243.902-3**, **CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.321.513-9**, que en el término de cinco (05) días paguen a **HERNANDO GUIZA VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.052.073, la siguiente suma dineraria:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Cheque No. 3910651 visible a folio (8), por el mencionado título valor.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: PÁGUESE el monto de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000)**, correspondiente al 20 % del valor del cheque, a título de sanción, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** identificada con NIT. 900.908.979-8, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Se **REQUIERE** a **RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN** identificado con **C.C. 13.458.988** en su calidad de Representante Legal de la demandada, que al contestar la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la demandada, y allegue las pruebas respectivas, lo anterior conforme a las previsiones del art. 85 núm. 2 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. NIT. 830.102.903-5, CONSTRUCTORA J.R. S.A.S NIT. 800.243.902-3, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. NIT. 900.321.513-9**, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

SEXTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

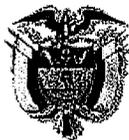
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00176 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA - SANTANDER,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 314-9019 de propiedad del demandada **ESPERANZA PARADA BARRAGAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 28.297.013, déjese sin efecto el Oficio No. 1466 del 24 de Abril del 2019.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

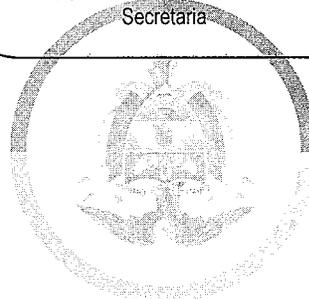
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

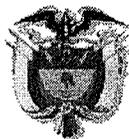
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00225 00
DEMANDANTE: EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: EDWIN ALBEIRO CASTRO ROJAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora a en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder ello si no fuera que porque el extremo activo no ha intentado la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, en razón de ello se le requiere para que realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico.



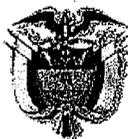
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
República de Colombia
La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: RESTITUCION
Radicado: 54 001 40 03 008 2019 00241 00
Demandante: CONSTRUCTORA JI GONZALEZ
Demandado: DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se ordena el archivo de la presente actuación, así mismo se accede al desglose solicitado toda vez que el solicitante aporto el arancel judicial para ficho tramite, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente tramite, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base demanda para ser entregado a la parte que los aporto toda vez que aporto el arancel judicial para ficho tramite, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

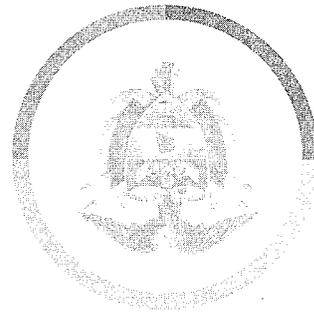


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

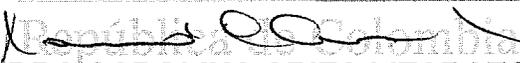
PROCESO: NULIDAD DE RESGITRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00258 00
DEMANDANTE: JAVIER ALEXIS PULIDO NAVA

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

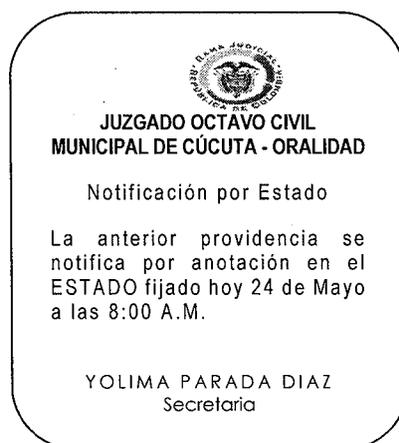


NOTIFIQUESE

Rama Judicial
La Juez,
Consejo Superior de la Judicatura


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00328 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA C.C. 13.458.572
DEMANDADOS(S): AMPARO NARANJO C.C. 60.298.993

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 590 núm. 2 y 591 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución constituida.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-170479, ubicado en la Calle 5 N # 4-13 y 4-17 Lote # 25 Manzana E del Barrio Pescadero de esta ciudad, CODIGO CATASTRAL 54001010600270013000, COD CATASTRAL ANT 010600270013000, de propiedad de la demandada AMPARO NARANJO, identificada con C.C. 60.298.993. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO CON T. P. 54-001-40-03-008-2019-00332-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA, pagar a LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE PESOS (\$17'411.459) de capital, contenida en el pagaré base de recaudo No. 290974.

- más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con garantía real, de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas KBL247, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, Tipo: SEDAN, modelo 2010, color: AZUL CORCEGA, de propiedad de la demandada **ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA, identificado con la C. C No. 37.390.455.** Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de BUCARAMANGA, para que inscriba el embargo temiendo en cuenta el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y nos informe oportunamente sobre el particular. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **ANDRY MANUEL ROMERO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00358-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y/o cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 23576016 de la Registraduría de Sucre-Sincelejo.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarán los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil - Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

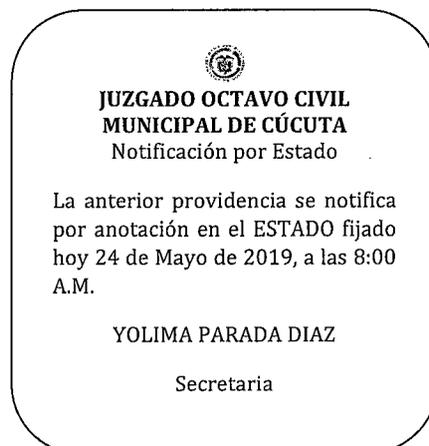
SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00362-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, pagar al demandante RF ENCORE S.A.S, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$45'228.104) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido:

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

2019-365

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por la sociedad **RENTAMAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por la sociedad **RENTAMAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.7

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO H. 54-001-40-03-008-2019-00373-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DEIVIZ JAVIER CABALLERO ARENAS**, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DEIVIZ JAVIER CABALLERO ARENAS**, mayor de edad, que en el término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$31'361.522,70)** por concepto de Capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.
- Más sus intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1'263.932,59)** por concepto de intereses de plazo, sobre el capital insoluto de capital desde el 30/11/2018 hasta el 17/04/2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-288098, de propiedad del demandado **DEIVIZ JAVIER CABALLERO ARENAS**, identificado con la C. C No 1.090.394.484. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del

artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

QUINTO: Reconocer a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00382-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por sociedad **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través apoderado judicial, contra **MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por FINAR LTDA, a través apoderado judicial, contra **INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA, JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO Y MARLON JOSE NAGLES PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

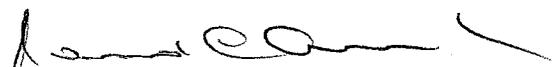
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderada judicial de la sociedad **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SÁNDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora **SHIRLEY TANIUSHA PRADA CEDEÑO**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00385-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y/o cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 23492308 de la Registraduría de Puerto Santander Norte de Santander.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

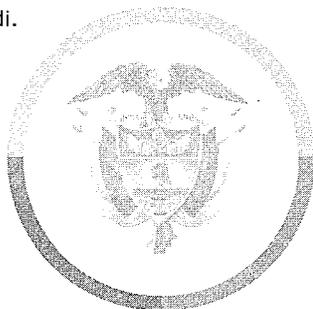
SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00395-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través apoderado judicial, contra **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por FINAR LTDA, a través apoderado judicial, contra **INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA, JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO Y MARLON JOSE NAGLES PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CASADIEGOS, como apoderado judicial de la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00405-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN PABLO DELGADO LEON, pagar al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

b). DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19'277.798) de capital representado en el pagaré No. 354965488, base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de Junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00417-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por CARLOS ENRIQUE CASIQUE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra DIANA KATHERINE MANOSALVA ARDILA, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como la demandada recibe notificaciones en la calle 4ª Y ABN-AV 29 Palmeras Parte Baja (N.S), dirección que corresponde a la ciudadela la Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de Mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

